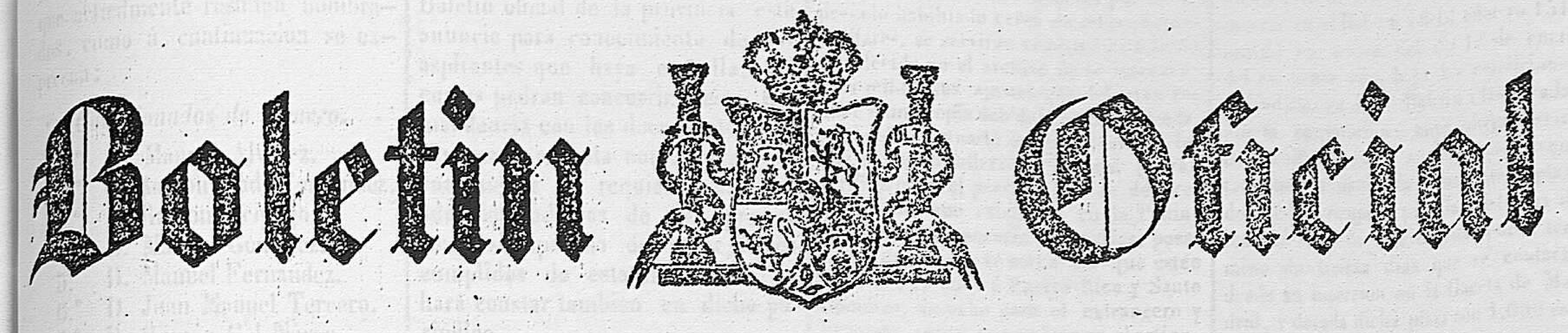
AÑO DE 1862. Martes 18 de marzo. NÚMERO 33.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley con objeto de extinguir el crédito reconocido en favor del Tesoro de Francia por consecuencia del tratado de 30 de diciembre de 1828.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1862. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

EXPOSICION Á LAS CÓRTES.

Por el tratado de 30 de diciembre de 1828 reconoció el Gobierno de España en favor del Tesoro francés un crédito de 80 millones de francos, cuya amortizacion é intereses al 3 por 100 habian de satisfacerse con cuatro millones de francos anuales, pagaderos por semestres.

Aquel capital se fijó provisionalmente á condicion de que ambos Gobiernos se comunicaran al año de ratificarse dicho tratado el importe de las reclamaciones que recíprocamente tuviesen que hacerse por consecuencia de los convenios de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824; y no habiendo llegado el caso de formularse de una ni otra parte tales reclamaciones, quedó de hecho subsistente la cantidad de los 80 millones representados en una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública.

Durante los años de 1829 á 1834 satisfizo España las anualidades de intereses y amortizacion; y comprendida la de 1835 en el presupuesto de aquel año, votado por las Córtes, la penuria del Tesoro público impidió su pago, quedando desde entonces interrumpido el de las restantes anualidades.

Con las cantidades aplicadas á la amortizacion de esta deuda, el capital de 80 millones de francos, habiase ya reducido en fin de 1834 á 69.567,047 francos que, con sus intereses al rebatir, debia hallarse satisfecho en fin de 1859.

En varias épocas el Gobierno de España hizo al de Francia proposiciones de arreglo para borrar esta deuda que, no por su lamentable orígen, deja de ser una obligacion indeclinable.

Al encargarse el actual Ministerio de los negocios públicos, encontró que la última habia sido dirigida en 6 de marzo de 1851, ofreciendo pagar sobre el capital de los 69.567.047 francos un interés gradual desde 1 por 100 en los cuatro primeros años hasta 3 por 100 en el décimonoveno; y sobre la suma de los intereses no satisfechos desde 1.º de enero de 1835, el interés de medio por 100 durante los primeros cuatro años hasta 1 y medio por 100 en el décimonoveno, es decir, que la proposicion del Gobierno era satisfacer la deuda de que se trata á la manera que se proponia, y luego acordaron las Córtes arreglar las de los particulares.

Tal proposicion no habia sido aceptada por el Gobierno francés; y guiado el Ministerio actual por los mismos sentimientos que el de marzo de 1851, la reprodujo, siendo contestada con una contraproposicion por la que, renunciando á los intereses devengados desde 1835 hasta el dia, el Gobierno de S. M. Imperial exigia el reconocimiento de una asignacion de 4 por 100 al año, 3 por intereses y 1 para amortizacion, sobre el capital de los 69 567.047 francos.

El Gobierno de S. M. creyó deber procurar alguna reduccion en este capital, disminuir el tanto de interés aumentando el de amortizacion y la facultad de reembolsar aquel á tipo efectivo que no excediese de 60 por 100; pero estas gestiones solo condujeron á una nueva proposicion del Gobierno francés ofreciendo reducir el capital citado en 15 millones de francos, si el resto se satisfacia al contado. Considerando el Gobierno de S. M. que obtenida la eliminacion de los intereses desde 1835, que al respecto de 3 por 100 al año representan la suma de 56 319.308 francos 7 céntimos, no debia entrar en ningun arreglo que tuviese por objeto pagar de contado el capital sin obtener su reduccion al menos á una mitad, prosiguió las negociaciones en este sentido, entablándolas á la vez para determinar la forma en que el Gobierno francés habia de satisfacer á los dueños de la fragata *Veloz Mariana* y de otros buques apresados en 1824 el valor de sus reclamaciones computado en la cantidad de 8 á 10 millones de francos. Reuniendo ambos asuntos, se siguieron negociaciones bajo el punto de vista de abonar al Gobierno francés una cantidad, siendo de su cuenta el pago de aquellas presas ú otra menor si quedaban á cargo del Tesoro español.

Planteado en estos términos el arreglo, se ha convenido por los dos Gobiernos en satisfacer al de Francia la cantidad de 25 millones de francos efectivos, subrogándose el de España en la obligacion impuesta á aquel por el laudo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Paises-Bajos en 13 de abril de 1852, relativo á la fragata mencionada, encargándose además de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823.

Resultado de estos convenios es que el crédito de la Francia, ascendente á 125.916.355 francos 7 céntimos, ó sean rs. vn. 478.482.149 66 cénts., se extingue con 25 millones de francos efectivos, mas lo que importen los créditos de las presas, calculados, como se ha dicho, en 8 ó 10 millones de francos.

Como el Tesoro no podria cubrir la suma de los 25 millones de francos en metálico sin apelar á una operacion de crédito, por considerarlo mas ventajoso se procuró estipular con el Gobierno francés que el pago de aquella suma se hiciera en títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada interior al precio corriente el dia en que se hiciese el convenio. Cerrada en estos términos la negociacion, y adoptado el cambio de la Bolsa de Paris del dia 7 de febrero último, el tipo para la cesion de los títulos es el de 48 y medio por 100, valor que, computado al cambio de 5 francos 40 cénts. por peso fuerte á que se cotiza allí nuestra Deuda interior, corresponde á un precio efectivo de 49,76, mayor aun si se toma en cuenta que con esta forma se evitan los gastos de giro y demas que ocasionaria la negociacion de los títulos con particulares y el pago en metálico al Gobierno de Francia.

En tal concepto, la cantidad de títulos emisible para cubrir los 25 millones de francos asciende á rs. vn. 190.912 561'80 céntimos.

Sensible es tener que solventar una deuda de tan deplorable orígen; pero se halla contraida por tratados internacionales; la representa una inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública; fué reconocida por las Córtes en 1835 y con el trascurso de los años ha llegado hasta una suma de importancia inmensa que podria ser ocasion para graves conflictos en eventualidades que es fácil comprender.

El Gobierno cree que ha cumplido con su deber negociando la solucion obtenida, y las Córtes obrarán con la prudencia que asunto tan importante requiere si votan los medios de extinguir por completo esta obligacion, dando con ello un nuevo ejemplo de la fidelidad con que la nacion cumple sus compromisos, aunque como este procedan de época y circunstancias de infausto recuerdo para su libertad é independencia.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir la cantidad de 190 912.561 reales 80 cénts. nominales en títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 con el cupon corriente, para cancelar en los términos del convenio celebrado con el Gobierno francés en 15 de febrero último la inscripcion sobre el Gran Libro de la Deuda pública, expedida á favor del Tesoro de Francia por virtud del tratado de 30 de diciembre de 1828.

El Gobierno propondrá en su dia á la aprobacion de las Córtes los medios de satisfacer á los acreedores por secuestros y presas marítimas verificadas durante los años de 1823 y 1824 las cantidades de que se ha hecho cargo el Tesoro español por el convenio de la expresada fecha de 15 de febrero último.

Madrid 7 de marzo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(Gaceta de 11 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 97.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Habiendo sido baja en las clases de Comisionados varios individuos de los que á virtud de mi circular de 2 de noviembre de 1850 fueron nombrados para el desempeño de las clases de número, supernumerarios y suplentes por las razones que constan de expediente instruido al efecto; teniendo presente el personal contenido en relacion inserta en el Boletin oficial número 84 del año último y solicitudes dirigidas á

mi autoridad en pretension del ingreso en dichas clases, por resolucion del dia de hoy he acordado hacer la debida publicacion de los que actualmente resulten nombrados, como á continuacion se expresan:

Comisionados de número.

1.° D. Manuel Alvarez.
2.° D. Ramon Prada Fernandez.
3.° D. Ramon Requejo.
4.° D. Manuel Gonzalez.
5.° D. Manuel Fernandez.
6.° D. Juan Manuel Tercero.
7.° D. Ramon Cid Nóvoa.
8.° D. José Guerrero Montes.
9.° D. Ramon Baltar.
10. D. Manuel Cao.
11. D. Tomás Gonzalez Vela.
12. D. Bernardo Rodriguez.

Supernumerarios.

1.° D. Benito Rodriguez.
2.° D. Benito Morales.
3.° D. José Miguel Saco.
4.° D. Cosme Vazquez.
5.° D. Roque Gomez.
6.° D. Juan de Soto.
7.° D. Pedro Sanjurjo.
8.° D. José Mendez Feijó.
9.° D. Juan Antonio Gonzalez.
10. D. Manuel Lorenzo.
11. D. Francisco Alvarez.
12. D. José Padin Feijó.

Suplentes.

1.° D. Francisco Mira.
2.° D. Marcos Trigo.
3.° D. Manuel Vazquez Mina.
4.° D. José Manuel Crespo.
5.° D. José Porto.
6.° D. Francisco Pabon.
7.° D. Ramon Maria Quintela.
8.° D. Juan Rodriguez Iglesias.
9.° D. José Gonzalez.
10. D. Ignacio Perez.
11. D. Manuel Sotelo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y para que se presenten en este Gobierno á cangear las correspondientes credenciales los promovidos y á recoger las suyas respectivas los que resulten nombrados, con las que deberán siempre identificar su persona. Orense marzo 12 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM 98.

Se manifiestan los requisitos que son necesarios para ingresar en el Cuerpo de Carabineros del Reino.

Gobierno.—Negociado 6.°

El Sr. Comandante de Carabineros de esta provincia con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

A fin de poder cubrir el número de vacantes de Carabineros que tiene este cuerpo en la actualidad por el aumento de fuerza que se le concedió en 1.° de año, segun lo recomienda el Excmo. Sr. Inspector general del mismo, mandando filiar los paisanos que se presenten y tengan 18 años cumplidos en vez de los 20 que hasta ahora necesitaban para ello, ruego á V. S. tenga la bondad de mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia este anuncio para conocimiento de los aspirantes que haya en ella, los cuales podrán concurrir á esta Comandancia con los documentos que expresa la adjunta nota, cuyas circunstancias se requieren para su admision ademas de ser precisa como siempre la de tener 5 pies cumplidos de estatura, lo cual se hará constar tambien en dicho periódico.

Lo que, poniendo á continuacion la citada nota, se inserta en este periódico oficial para los efectos que se expresan. Orense marzo 14 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Nota de los documentos que deben presentar los que procedan de paisanos.

Partida de bautismo, sellada con el de la parroquia y autorizada por el Cura párroco. A continuacion de ella certificará el expresado Cura hallarse en estado de soltero el aspirante y ser de buena conducta, lo cual tambien sellará y firmará. A continuacion de esto certificará tambien el Alcalde de su localidad ser de buena conducta el interesado y no haber sido preso ni encausado por ningun motivo, sellando y firmando tambien dicha autoridad.

Los licenciados del ejército tienen que presentar los mismos documentos, limitando su conducta y soltería al tiempo que lleven separados del servicio de las armas, acompañando ademas las licencias absolutas originales que hayan obtenido.

TERCERA SECCION.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

Capitanía general del departamento de Marina del Ferrol.— En virtud de Real órden de 20 de febrero último se saca á pública licitacion las herramientas y otras piezas sueltas, herrages, piezas de cerrageria, laton y hoja de lata, hierro y clavazon de idem, clavazon de bronce, estaño, calamina, plata y plomo, utensilios de curacion, betunes, pinturas y efectos para las mismas que se necesiten en el término de un año en este arsenal, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito y que se insertan en la Gaceta de Madrid de 3 del corriente, núm. 62; en inteligencia que el remate ha de tener efecto ante esta Junta económica, empezándose el acto á la una de la tarde del dia 3 de abril próximo.

Ferrol 8 de marzo de 1862.—*Santacruz.—Vicente Gonzalez.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Gefes y Oficiales que desde 1.° de abril del año de 1846 á fin de diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase del reemplazo en este distrito, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Urrutia, y en su consecuencia, hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa, de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.° de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 6 de marzo de 1862.—P. A. D. L. J., El Comandante vocal secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Sousa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Allariz.

El Lic. D. Modesto Gomez Seara, juez de paz del distrito de la villa de Allariz, que como tal funciona de primera instancia por ausencia del principal en uso de licencia.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Siota y Seijas, natural y vecino de Villanueva, de San Salvador de Armariz, alcaldía de Junquera de Ambía y este partido, para que se presente en estas cárceles á extinguir la pena de dos meses y doce dias de prision impuestos por el Tribunal superior del territorio en causa sobre hurto. Y se exorta á todas las Autoridades civiles y militares procuren por los medios que estén á su alcance; la captura del mismo y remesa á este juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Allariz á 9 de marzo de 1862.—*Modesto Gomez Seara*—Por su mandato, *Benito Rodriguez Garza.*

Idem de Carballino.

Don Jacinto Taboada, Juez de paz de esta poblacion que ejerce funciones del de primera instancia por ausencia de este.—Por el presente llamo á Miguel Vazquez Rodriguez, natural y vecino de Recóvelo parroquia de Osera Alcaldía de Cea en la provincia de Orense, de 30 años de edad, soltero, labrador bracero, para que dentro de quince dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á oir la notificacion de la Real sentencia dictada en la causa que se le formó por lesiones y hurto; apercibiéndole que pasado aquel término sin presentarse, se hará la diligencia en los estrados parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 6 de marzo de 1862.—*Jacinto Taboada.—Agustin Pereira.*

Ayuntamiento de Orense.

Ignorándose el paradero del citado que fué de D. José Valencia, Francisco Rodriguez Bouza, se le cita por este edicto para que á las nueve de la mañana del 30 del actual se presente ante el ayuntamiento de esta capital al acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo de este mismo año, en cuyo sorteo se halla comprendido con el núm. 62; en la inteligencia que de no hacerlo sufrirá los perjuicios consiguientes.

Orense 13 de marzo de 1862.—*Marqués de Leis.*

Idem de Villameá.

Esta Corporacion municipal, en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia núm. 135, inserta en el Boletin oficial número 151, acordó en sesion del dia 1.° de enero del corriente año, bajo las condiciones estipuladas en dicho Boletin y las creadas por la corporacion, cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, anunciar la vacante de la plaza de médico-cirujano para la asistencia de los enfermos de este distrito, por el término de treinta dias que se contarán desde su insercion en la Gaceta de Madrid, y dotada dicha plaza con 4,000 rs., pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Por tanto, bajo dichas condiciones, los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, presentándolas dentro del referido término en la secretaría del ayuntamiento.

Villameá marzo 8 de 1862. E. A. P., *Salvador García.*—P. A. D. C., *José María Gonzalez*, Srio.

Idem de Sandianes.

Este ayuntamiento en sesion de 22 de diciembre último acordó la creacion de dos plazas de Médico y Cirujano con la dotacion anual de 2,000 rs. al primero y 1,000 al segundo, siendo el número de familias pobres del distrito 125 por término de dos años y con la obligacion de asistir tambien á las familias pudientes que les llamen cuyo número es el de 390, mediante la retribucion de 6 rs. el Médico y 4 al cirujano por visita. Cuyo acuerdo mereció la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, enterándose al propio tiempo de las condiciones estipuladas.

Sandianes 4 de marzo de 1862.—E. A. P. *José Cabrera y Cabrera.*—*Camilo Rodriguez*, Secretario.

Idem de Esgos.

Esta corporacion municipal en sesion de 8 del corriente, acordó la creacion de una plaza de Médico cirujano para la asistencia de 306 familias pobres del distrito, con la dotacion anual de 4,000 reales consignados en el presupuesto municipal, y ademas 4 rs. por visita á las familias pudientes ó concierto particular entre el facultativo y las mismas, con la precisa condicion de que el que haya de obtenerla ha de fijar su residencia material en la cabeza de Ayuntamiento, y con estricta sujecion á lo contenido en la circular del Sr. Gobernador, publicada en el Boletin oficial del martes 17 de diciembre último núm. 131.

Los profesores que reunan las cualidades necesarias para obtenerla, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Esgos marzo 10 de 1862.—E. A, *Pedro Rodriguez*—P. A. D. A., *Joaquin Alvarez*, Secretario interino.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.

A fin de suplir la falta de ejemplares de varios documentos legislativos de primordial interés para la administracion provincial y local y con objeto de facilitar el estudio y cumplimiento de las disposiciones que rigen en cada materia, ofreciendo á la vista un cuaderno completo de las mismas, he creido oportuno adoptar el sistema de publicacion en una seccion especial de este Boletin, de colecciones legislativas por orden de servicios, dando desde luego principio con la siguiente de *Cria caballar*. Orense 15 de febrero de 1862.=*Francisco Javier Camuño.*

Real decreto de 17 de febrero de 1834, declarando libre en todo el Reino la cria de caballos, y concediendo las garantías que se expresan.

Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.° de noviembre último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquiera edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.° Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.° Los caballos Españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgo y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recien atados en los meses de la doma.

4.° No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recien atados en los meses de su doma.

5.° Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.° Será permitida libremente la exportacion fuera del Reino de los caballos, potros y yeguas, reservándome suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.° Se permite en todas las provincias del Reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.° Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.° En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior, se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas á todo caballo de lujo estrangero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas estrangeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre estrangeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes D. Cárlos IV y D. Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta Suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos, que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos: si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y estrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis, por medio de instrucciones escritas al intento, el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de febrero de 1834.—A D. Javier de Burgos.

Real orden declarando que no deben considerarse en la clase de caballos padres los destinados á cubrir burras.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Al Inspector general de caballería digo hoy lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E de 20 de abril último, en que traslada el del Capitan comisionado en la requisicion de caballos de Mallorca, consultando si han de ser considerados como padres los caballos destinados á cubrir burras; se ha servido S. M. declarar que aquellos caballos estan comprendidos en requisicion por no pertenecer á la clase de los propiamente llamados padres.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1837.—El Gefe de la primera Seccion, Juan Subercase.

Real orden de 25 de marzo de 1847, dictando varias disposiciones para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Organizada por mi Real decreto de 5 del actual la direccion administrativa de la cria caballar, y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del Reino; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejora y extenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.° Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad; pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas cualidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3.° Segun los diversos usos á que los caballos se destinan, y para procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura, la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército, se dividirán los depósitos en dos grandes secciones de las cuales una comprenderá las provincias del Mediodia y otra las del Norte de la Península.

Art. 4.° Los depósitos de la seccion del Mediodia se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaen, Valencia, Badajóz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5.° La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigiesen, estableciéndose por ahora las de Jerez de la Frontera, Sevilla, Córdoba, Ecija, Don Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza, Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6.° En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para establecimiento de los depósitos: pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores, donde á la bondad del clima y á la abundancia de las aguas y forraje se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7.° Los Gefes políticos oyendo á los Subdirectores y con remision de sus informes, propondrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente cuanto á este propósito se previene en el art. 6.°

Art. 8.° A las provincias de la seccion del Mediodia se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y á las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrá sin embar-

go en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9.° Mientras que por el Gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extrangeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas

Art. 10 La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

Art. 11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extrangero algunas yeguas alemanas á propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la proteccion y dependencia de los Gefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los Subdirectores respectivos de cada provincia, á quienes queda confiada su direccion y policía. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos, se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concurriesen con sus yeguas á los depósitos satisfarán por cada una 40 reales, valiendose de caballos españoles, y 50 empleando los extrangeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depositos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciese oportuno, se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros.

Art. 15. Segun la necesidad y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terreno de los propios y comunes de los pueblos, como en los pertenecientes al Estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los Ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse á dehesas potriles.

Art. 17. Los Ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse á las instrucciones del Gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los Ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el Gobierno se encargará de su formacion, adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del Estado.

Art. 19. Los baldios, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes á la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tengan pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos, ni del Estado para destinarlos al pasto, procurará el Gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Ademas de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucías que pareciesen mas á propósito, otras tres exclusivamente destinadas á la cria y sustento de las yeguas, á fin de que los labradores dedicados á esta granjería puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el ensayo acreditase este ensayo, se harán despues estensivas á otros paises de la Península.

Art. 22. Sobre la manera de establecer las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán á los Gefes políticos las instrucciones oportunas, de cuya observancia cuidarán los Subdirectores, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitido al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrio, pero sí el vacuno, siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasee el sustento de los potros.

Art. 24. Por la retribucion que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales, confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciese y que de antemano se hubiese estipulado con el Subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acto de la adjudicacion será público y se verificará por los Gefes políticos.

Art. 27. Una Junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes nombrados y presididos por el Gefe político, y de la cual hará parte el Subdirector del ramo, verificará la calificacion de los objetos premiados, y declarará la adjudicacion de los premios.

Art. 28. El Gobierno publicará con la oportuna anticipacion el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Norte y las del Mediodía.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1847. – Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Real orden de 13 de diciembre de 1847, acordando disposiciones sobre los establecimientos de parada con caballos padres ó garañones.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expresarán á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

4.° El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto posee los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y estenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.° No se podrá establecer parada que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria, y Comercio.

12 Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la comision referida.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual observancia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1847.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Real órden de 7 de abril de 1848, mandando que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunes, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas.

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del Norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetúa la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los potros, desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las comisiones consultivas. Al celo de éstas, y al interés de los particulares, queda el reclamar el cumplimiento de esta órden, haciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los daños por cualquier contravencion.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Real órden de 6 de mayo de 1848, aprobando el reglamento para el régimen de los depósitos de caballos padres del Estado.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra órden ni comunicacion, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.ª En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas Reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de éstos, y el derecho de caballaje que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliere con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el establecimiento.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1848 —Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

(Se continuará.)